



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/167/2015-2.

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, ÁNGEL DAVID HIDALGO OCAMPO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **TEE/RAP/167/2015-2**, promovido por el ciudadano Ángel David Hidalgo Ocampo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, mediante el cual se resuelve el recurso de revisión IMPEPAC/REV/022/2015 y su acumulado IMPEPAC/REV/030/2015; y,

## RESULTANDO

**1. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

**a) Convocatoria.** El día doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local de los años 2014-2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**b) Inicio del proceso electoral.** El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

**c) Calendario de actividades.** Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/002/2014**, por el que se aprobó el calendario de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015.

**d) Modificación del calendario.** En fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/006/2014**, por el que se aprobó la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, aprobado mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce.

**e) Registro de candidatos.** Del ocho al quince de marzo del año en curso, se presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, las solicitudes de registro de quienes manifestaron postularse como candidatos para integrar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**f) Aprobación de registros.** Con fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/011/2015, mediante el cual aprobó el registro de los integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, postulada por el partido político Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; misma que a continuación se señala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

| JIUTEPEC             |                                |                                  |
|----------------------|--------------------------------|----------------------------------|
| CARGO                | PROPIETARIO                    | SUPLENTE                         |
| PRESIDENTE MUNICIPAL | ARNULFO DOMINGUEZ MEDERO       | JOSE JAVIER MONTOYA ABARCA       |
| SINDICO              | GLORIA ROCIO PEREZ VILLEGAS    | PRISCILIANA ESPINA PEREZ         |
| 1er REGIDOR          | JUAN CARLOS JIMENEZ HERNANDEZ  | APOLONIO GARCIA REYES            |
| 2º REGIDOR           | CARMEN ESPINA PEREZ            | GUADALUPE KENIA GUADARRAMA LOPEZ |
| 3er REGIDOR          | SERGIO ALVAREZ LOPEZ           | MARCO IVAN CEDILLO DIAZ          |
| 4º REGIDOR           | CINTYA ANAHY BRITO TOLEDO      | FLORINDA AYALA OCHOA             |
| 5º REGIDOR           | ALEJANDRO DOMINGUEZ ALVAREZ    | DANIEL NEPHTALI ESPINA FLORES    |
| 6º REGIDOR           | SAMANTHA NATIVIDAD REYES COLIN | ALVARO GARCIA DAIRIT             |
| 7º REGIDOR           | VALERIO GARCIA REYES           | FLEURI PEÑALOZA CARPIO           |
| 8º REGIDOR           | MIRIAM MORALES ARANDA          | GLADYS OSHIN REYES JIMÉNEZ       |
| 9º REGIDOR           | CARLOS GARCIA SAMPEDRO         | ADAN REYES LOPEZ                 |

**g) Publicación de registros.** Con fecha ocho de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la relación de candidatos registrados por los diferentes partidos políticos para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.

**h) Recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Con fecha cuatro de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

abril de dos mil quince, se presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana recurso de revisión en contra del acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/011/2015, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**i) Acuerdo mediante el cual se determina lo relativo al recurso de revisión.** Con fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, se resolvió el recurso de revisión referido en el párrafo anterior, declarándose infundados los agravios del recurrente y confirmándose el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/011/2015.

**2. Recurso de apelación.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, fue recibido el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ángel David Hidalgo Ocampo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional.

**3. Tercero Interesado.** Atendiendo a la certificación practicada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha veintiséis de abril de dos mil quince, no compareció tercero interesado alguno, durante el plazo de cuarenta y ocho horas en el que se hizo del conocimiento público del medio de impugnación presentado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

**4. Acuerdo de recepción y registro.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que hizo constar que se recibió escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual remitió el recurso de apelación, describiendo sus anexos y acordándose registrar el medio de impugnación en el libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEE/RAP/167/2015-2**.

**5. Acuerdo de radicación y requerimiento.** Con fecha veintinueve de abril del año en curso, se radicó el recurso de mérito en la Ponencia Dos, requiriéndose a la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con el medio de impugnación presentado.

En ese orden, consta en actuaciones que el dos de mayo del año en curso, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha veintinueve de abril de la presente anualidad.

**6. Acuerdo de admisión.** El seis de mayo del presente año, el Magistrado Ponente, admitió el recurso de apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/167/2015-2**, promovido por el Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

**7. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, con fecha siete de mayo de la presente anualidad y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 142, 318, 319, fracción II, inciso b), 335, 366, 368, 369, fracción I; y 374, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**II. Causales de improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes, es deber de éste órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para

emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no aduce causal de improcedencia alguna, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte de oficio que se actualice algún supuesto relativo.

**III. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia del recurso de apelación previstos en los artículos 322, fracciones I, II y III; 323; 324; 325; 328, párrafo primero; y, 329, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual, se procede a su estudio, en los siguientes términos:

**a) Oportunidad.** El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna, siendo que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

En el presente asunto, el Partido Acción Nacional, promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo legal de cuatro días, ya que se tuvo por automáticamente notificado del acuerdo impugnado al partido actor, por estar presente en la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril del presente año, el representante suplente de dicho instituto político, lo anterior, en términos del artículo 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, feneciendo el término del día veintitrés de abril del mismo año, por lo que el instituto político de referencia, al interponer el presente medio de impugnación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el veintitrés de abril del presente, es evidente que se encuentra dentro del término legal para promover el citado recurso de apelación, como se corrobora con el sello de recepción visible en el escrito inicial de demanda en el expediente en que se actúa, en consecuencia, el presente medio de impugnación se interpusó oportunamente.

Sirve de criterio orientador la tesis número S3EL 005/2000<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

---

<sup>1</sup> Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 35, Sala Superior, tesis S3EL 005/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

(...)

**ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).**- Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamando a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2000.-Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.-11 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*

(...)

**b) Legitimación.** Los artículos 323, párrafo primero y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de apelación, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos establecidos en el ordenamiento electoral en comento.

En la especie, la legitimidad del partido político recurrente quedó acreditada ante este órgano jurisdiccional, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en observancia a lo previsto en el numeral 332, último párrafo del código de la materia, en su informe circunstanciado de

fecha veintiocho de abril del presente año, manifestó lo que es del tenor literal siguiente:

(...)

*Asimismo, en cumplimiento al último párrafo del artículo 332, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, informo a sus Señorías que el ciudadano Ángel David Hidalgo Ocampo, tiene acreditada su personería como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral de este organismo electoral.*

(...)

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el ciudadano Ángel David Hidalgo Ocampo, tiene acreditada su personería como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Al respecto, resulta aplicable la tesis identificada con la clave S3ELJ/09/97<sup>2</sup>, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

(...)

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- *En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*

<sup>2</sup> Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 29, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.-Partido Acción Nacional.-4 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.-Partido Acción Nacional.-4 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.*

(...)

**c) Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el recurrente, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que, alguna autoridad de esta entidad diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, al haberse colmado los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación instaurado, lo que corresponde es analizar los agravios esgrimidos por el partido político recurrente.

**IV. Agravios.** De la lectura del escrito de demanda, se desprende que los agravios que formula el recurrente, son los siguientes:

(...)

**PRIMER AGRAVIO.** *Causa agravios al Instituto Político de origen el registro y la aprobación de la planilla (candidatos Presidente Municipal, Sindico y Regidores propietarios y suplentes integrantes*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

de la planilla y listas para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec respectivamente) registradas por el Partido Encuentro Social mediante el acuerdo de origen emitido por el Consejo Municipal Electoral número IMPEPAC/JIUTEPEC/012/2015 (sic) de fecha 31 de marzo del año 2015, se puede apreciar que en las posiciones Presidente Municipal propietario y la regidor 2 propietaria son cónyuges, además la Síndico Suplente y la Regidora dos Propietaria son parientes por consanguinidad en línea colateral en primer grado (hermanas), así como el Regidor Primero suplente con el Regidor 7 Propietario son parientes en línea recta colateral en primer grado (hermanos) que como fue mencionado en el recurso de origen y que aparecen entre otras las siguientes personas:

| NUM | NOMBRE                   | CARGO                            |
|-----|--------------------------|----------------------------------|
| 1   | Arnulfo Domínguez Medero | Presidente Municipal Propietario |
| 2   | Prisciliana Espina Pérez | Síndico Suplente                 |
| 3   | Carmen Espina Pérez      | Segundo Regidor Propietario      |
| 4   | Apolonio García Reyes    | Primer Regidor                   |
| 5   | Valerio García Reyes     | Séptimo Regidor Propietario      |
| 6   | Florinda Ayala Ochoa     | Cuarto Regidor Suplente          |

Situación que desde luego resulta ser improcedente, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos lo cual se podrá corroborar con las actas de nacimiento que obran en poder de ese Consejo y que fueron exhibidas por el partido político que hoy se impugna.

**De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año 1888.**

**ARTICULO \*117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:**

- I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;
- II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;
- III.- Saber leer y escribir;
- IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

**VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.**

**Por cuanto al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**

Artículo 11. **Son elegibles para los Cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado** y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables. No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

**I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;**

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

En la especie, se actualiza la hipótesis antes descrita, es decir, están participando CUATRO parientes por consanguinidad (hermanos), y DOS cónyuges, lo cual resulta improcedente, y a todas luces violatorio de la legislación aplicable, lo cual se deberá corregir de inmediato y por ende, no son elegibles conforme a la legislación enunciada y lo cual la autoridad electoral estatal consintió al resolver el recurso de revisión en comento a favor de los hoy impugnados.

Reiterando, estas personas enunciadas, no reúnen los requisitos de elegibilidad, de los cuales el Consejo Municipal de Origen y en el estudio de fondo hecho por el Consejo Electoral Estatal debió negar el registro de las personas que fueron originalmente impugnadas para que en su caso el Partido Encuentro Social hecho (sic) las sustituciones en tiempo y forma, a que se refieren las disposiciones legales transcritas al momento de su inscripción y no como erróneamente lo interpreto el Consejo Estatal del IMPEPAC.

**Ahora bien para acreditar los dichos fue vertida como medio de prueba a cargo del Consejo Municipal de Jiutepec, LA DE INSPECCION OCULAR.-** Que deberá ser practicada por ese Consejo, en los archivos del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos o en el lugar en donde se hayan destinado los expedientes del partido político impugnado, con la finalidad que se de fe de la existencia de las copias certificadas de las actas de nacimiento de las personas citadas en el primer agravio del presente escrito, que se de fe quienes son los progenitores de las personas en mención y que se de fe si los progenitores de las personas citadas son los mismos.

**El indebido desechamiento de las pruebas ofertadas en el escrito de revisión interpuesto por el representante acreditado por considerar que no se ofrecieron los medios probatorios suficientes para acreditar el dicho, limitando su criterio valorador en total perjuicio de esta parte que represento, resultando que la responsable se encontraba en facultades de realizar el estudio de fondo y allegarse de los elementos necesarios para su debida integración, situación que como se observa no fue tomada en cuenta en total beneficio de las partes hoy impugnantes.**

**Por cuanto hace a la autoridad responsable.** Toda vez, que la hoy responsable omite hacer ejercicio de sus facultades de investigación, otorgadas por el estado en el particular caso a la autoridad electoral son precisamente para garantizar el debido desahogo del proceso electoral como un bien jurídico tutelado, por ser de interés social mediante el cual tiene por objeto alcanzar el bien común como lo es el estructurar los mandos populares que tomarán las decisiones de mayor trascendencia para el país en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

todo su conjunto, es por ello, que la autoridad electoral debe cerciorarse exhaustivamente del adecuado desarrollo y evolución de dicho bien, así como prevenir a través de los hechos jurídicos y sociales.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Causa agravio a Acción Nacional el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/022/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/030/2015 POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS (SIC) ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/011/2015 en el cual se declaran infundados los agravios de origen bajo la interpretación equivocada realizada por el Consejo Estatal:

**"...En otras palabras, la concurrencia que debe elegir al caso, no es en la integración de la lista, si no en el desempeño del cargo. Como Primer Regidor Suplente y como Séptimo Regidor Propietario.**

La propia autoridad responsable hace mención que revisas (sic) las constancias advierte que son familiares, por lo que como podrá preciar (sic) este Honorable Tribunal la responsable está fundamentando su dicho en **interpretaciones erróneas y suposiciones e hipótesis equivocadas del artículo 117 de la Constitución Local, toda vez que, contrario a lo manifestado por la autoridad los requisitos de elegibilidad deben ser cumplimentados desde su origen, esto es, para el caso particular, desde el registro de candidatos (as) a cargos de elección popular en el municipio,** violentando el principio de CERTEZA por el motivo referido, y el de LEGALIDAD por motivo de ausencia evidente fundamento y motivación que justifique el acto de molestia, así como la indebida omisión del estudio de fondo al momento de resolver la procedencia de los CC. Apolonio García Reyes como Primer Regidor Suplente y Valerio García Reyes como Séptimo Regidor Propietario postulados por el Partido Encuentro Social en el Municipio de Jiutepec, Morelos, en virtud de considerar a través de una ilimitada fundamentación carente motivación que atenta contra el principio de legalidad consagrado por los arábigos 16 y 17 de la Ley Suprema y de los artículos 2, 6, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los artículos 3 y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos mejor conocida como Pacto de San José.

Aun y cuando en la resolución impugnada testea que "...de las citadas disposiciones se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades políticas, específicamente para ser votados y elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país..."





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

también lo es que dichas (sic) derechos y facultades deben apegarse a los principios máximos del derechos (sic), que consagran el principio de legalidad, el cual actúa a favor del gobernado a efecto de evitar la arbitrariedad de la autoridad en cualquiera de sus niveles, por lo cual se establece primeramente que la justicia deberá ser completa y expedita, y que cualquier acto emanado de la misma debe cumplir obligatoriamente con los requisitos de "**fundamento y motivación**", en ese orden de ideas se advierte de forma preocupante la falta de adecuada fundamentación y estudio, entendiéndose que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general en la cual se prevea de forma concreta la situación mediante la cual se pretenda ejercer el acto de molestia, por ende es necesaria la existencia específica en la ley de una reglamentación que sea aplicable al caso en particular, siendo ahí donde se colige la falta de motivación por parte de la responsable al momento de dictar la procedencia (de origen) de los hoy impugnados y en segunda instancia por parte del consejo la ratificación de la misma, basando sus dichos hipótesis y supuestos interpretando que el Primer Regidor Suplente y el Séptimo Regidor Propietario al tratarse de comunidades pequeñas puedan no desempeñarse en los cargos de elección, adelantándose con ello la responsable a aludir el sentido en el cual pretendan votar los ciudadanos del municipio de Jiutepec y al no contar con los votos necesarios puedan acceder ambos hermanos regidores al cargo, lo cual en esta etapa de la elección es incierto, generando con ello que no se apegaron al estricto apego de la ley en el multicitado artículo 117 de la Constitución Local, los cuales deben cumplirse desde su origen esto es el registro de candidatos, sin no (sic) solamente a suposiciones para la integración del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Se deberá de tomar en cuenta lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial:

**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.** (La transcribe).

Bajo esa tesitura aparece en evidencia que la función jurisdiccional ejercida por la responsable omitió de forma gravante el estudio de los artículos aplicables y como se desprende del análisis constitucional que tenía la obligación de realizar dicho estudio a efecto de posicionarse ante una figura que a todas luces no se contempla de manera específica su forma de aplicación, de lineamientos y mecanismos, omisión que ocasiona una laguna por cuanto hace a la legalidad de la figura en cita, otorgando oportunidad a dicha modalidad de asociación electoral de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

subsistencia jurídica a pesar de contravenir a la Constitución Mexicana, legislación electoral general y local, así como a la Constitución política del estado de Morelos, generando en una **incompleta administración de justicia en la cual ha incurrido la hoy responsable, ya que debió aplicar el artículo vigente constitucional en su máxima expresión y con ello el no permitir que familiares integren la planilla del Partido Encuentro Social al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

Que si bien es cierto debe observarse el máximo derecho del ciudadano a "ser votado", el artículo 117, numeral VII de la Constitución Local debe observarse estrictamente al **encontrarse consagrado por la Constitución así como por los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte**, el Estado se encuentra en la ineludible obligación de garantizar dicha prerrogativa, la cual puede ser ejercida de forma libre siempre y cuando se haga en acomodo a las reglas establecidas por la legislación aplicable, sin más limitaciones que las establecidas de forma específica por la misma esto es reiterando de forma específica: "**...ARTICULO \*117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son: VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente...**".

En conclusión, tomando en cuanto (sic) los preceptos Constitucionales, jurisprudenciales y demás legales, la interpretación de la autoridad responsable en la resolución que impugna, debe ser acorde a los principios que rigen el derecho electoral mexicano, así como los derechos en general del ciudadano, debiendo garantizar y velar por el adecuado ejercicio de los mismos con la finalidad de no generar inequidad en el proceso electoral del Estado Morelense.

De confirmar la negativa de registro de familiares y hermanos en la Planilla del Partido Encuentro Social los cuales ya fueron descritos se atentara de forma irreparable el derecho del ciudadano a "ser votado" no solo de Planilla de Acción Nacional se (sic) de los demás Partidos Políticos que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos específicos que establece nuestra constitución.

Por lo cual se debe dar por desestimado lo argumentado vertido (sic) por el Consejo electoral Estatal y **RESOLVER** a favor (sic) contra este acto Autoridad (sic) y salvaguardar los derechos políticos electorales de la Planilla Registrada por el Partido Acción nacional en el Municipio de Jiutepec, Morelos, sobre un hecho notoriamente evidente y acreditado con las documentales antes mencionadas dando como resultado la falta de constitucionalidad, certeza,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

*legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad.*

(...)

**V. Estudio de fondo.** De la lectura del recurso de apelación, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo mediante el cual se resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/022/2015 y su acumulado IMPEPAC/REV/030/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y, asimismo, se revoque el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/011/2015, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

La causa de pedir del recurrente, la funda en que se violentaron los principios rectores del derecho electoral mexicano.

Así, la *litis* se constriñe en determinar si el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos y el Consejo Estatal Electoral, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, violentaron los principios rectores del derecho electoral mexicano.

Ahora bien, el recurrente, en esencia señala como agravios los siguientes:

**a)** Que le causa agravio, el registro y la aprobación de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

Morelos, registrada por el Partido Encuentro Social, mediante acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/011/2015, de fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, al estar integrada por parientes; y,

b) Que le causa agravio el acuerdo de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/022/2015 y su acumulado IMPEPAC/REV/030/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por carecer de fundamentación y motivación.

De lo antes expuesto, es conveniente precisar que este Tribunal Electoral procederá al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, de manera individual sin que ello cause afectación jurídica alguna, ya que no es la forma en que se analicen los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sean estudiados.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto son:

(...)

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los**

<sup>3</sup> Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

**agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna** que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

(...)

El énfasis es propio.

Ahora bien, a juicio de éste Tribunal Electoral, el agravio hecho valer por el recurrente identificado con el inciso **a)**, resulta **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes.

El partido político recurrente aduce que le causa agravio el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, propuestos por el Partido Político Encuentro social, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/011/2015, emitido con fecha treinta y uno de marzo del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

Aduce lo anterior, pues del contenido del referido acuerdo se aprecia que en las posiciones a Presidente Municipal propietario y la segunda Regidora propietaria, son cónyuges, además la Síndico Suplente y la segunda Regidora propietaria, son hermanas, así como el primer Regidor suplente con el séptimo Regidor propietario, son hermanos, situación que a su parecer resulta improcedente, fundando su dicho en lo preceptuado por el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Agregando que lo anterior, es a todas luces violatorio de la legislación aplicable y, por ende, los candidatos no son elegibles conforme al precepto referido en el párrafo anterior, por lo que, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos y el Consejo Estatal Electoral, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debieron negar el registro de dichos candidatos.

En relación con lo aducido por el recurrente, que el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, propuestos por el Partido Político Encuentro Social, a su parecer resulta improcedente, puesto que en las posiciones a Presidente Municipal propietario y la segunda Regidora propietaria, son cónyuges, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En este sentido, de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, se advierte que no obran medios probatorios suficientes que acrediten que los candidatos a Presidente Municipal propietario y segunda Regidora propietaria, para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, sean esposos o cónyuges.

Cabe precisar que dentro de los documentos agregados al formato de solicitud para registro presentados por los hoy candidatos ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales, obran agregadas copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos anteriormente referidos, así como el currículum vitae, respectivo.

Lo anterior es así, pues el artículo 18 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, establece los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro presentada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, mismo que por su importancia al caso a continuación se transcribe:

(...)

**Artículo 18.** *La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato e ir acompañada de los siguientes documentos:*

- I. Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;*
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;**
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía vigente;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

IV. *Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por Autoridad competente del ayuntamiento respectivo;*

V. *Tres fotografías tamaño infantil recientes; y*

VI. **Currículum vitae.**

(...)

El énfasis es propio.

Luego entonces, del acervo probatorio que obra en autos del expediente que se resuelve, no se aprecia que en las actas de nacimiento correspondientes al ciudadano Arnulfo Domínguez Medero –candidato a Presidente Municipal propietario– y de la ciudadana Carmen Espina Pérez –candidata a segunda Regidora propietaria– presenten alguna anotación en la cual se pueda advertir la existencia del vínculo matrimonial que aduce la parte recurrente, ni tampoco en los currículum vitae de los referidos ciudadanos se puede observar que se haga, manifestación alguna en relación a que su estado civil sea el de casados.

Conviene precisar que, aplicable como regla procesal, el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho.

Bajo estas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, no existe la plena certeza de que los ciudadanos Arnulfo Domínguez Medero y Carmen Espina Pérez, se encuentren casados entre sí, consecuentemente no se puede considerar



que se encuentren dentro de lo preceptuado en el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, siendo procedente, como consecuencia lógica considerar a los referidos ciudadanos como elegibles a los cargos de Presidente Municipal propietario y segunda Regidora propietaria, para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respectivamente.

Complementando lo anterior, el derecho fundamental a la no discriminación por cuestiones de afinidad en conjunción con el derecho a ser votado, el cual ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada respecto de la acción de inconstitucionalidad 110/2008 y su acumulada 111/2008, en la que se determinó declarar la invalidez del artículo 178, fracciones I, II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en las porciones normativas que, respectivamente dicen:

(...)

*Las cuales no podrán estar integradas por parientes por consanguinidad o afinidad en primer grado*

(...)

*Sin que estas listas sean integradas por parientes consanguíneos o afines en primer grado*

(...)

*Y III, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

(...)

En este mismo sentido, en la parte considerativa de la acción de inconstitucionalidad se argumentó lo siguiente:

(...)

**Entonces, ese requisito reduce el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de que en la fórmula de una candidatura de diputados por mayoría relativa, en la lista de diputados de representación proporcional o en la planilla de candidatura para el ayuntamiento, sea postulada una persona con la que se está emparentado por consanguinidad o afinidad en primer grado, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer los cargos a que ese numeral hace referencia en cada caso, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular y por eso, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.**

Por consiguiente, ha de preferirse el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, frente a la protección que se pretende dar, a través de esta norma, a la unidad o éxito de las candidaturas de un partido político. Máxime, cuando en ello se involucran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático, **como es el valor político-electoral, propio de las personas que integran las fórmulas, listas o planillas de la candidatura.**

Efectivamente, corresponde a la mayoría tomar la decisión: si la integración de la fórmula de candidatura no resulta atractiva para el electorado, no van a votar por ella, por el contrario, si reúne esos atributos, es oportunidad para que esa fórmula llegue al cargo de elección popular. Lo que otorga al electorado la posibilidad de tomar decisiones propias, acorde al principio de mayoría que es natural en todas las democracias.

**Entonces, al asegurarse la vigencia del derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, a su vez, se respalda el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.**

(...)

El énfasis es propio.

Atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que no se acreditó el vínculo familiar



entre los candidatos a Presidente Municipal propietario y segunda Regidora propietaria, para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respectivamente, debe considerarse la elegibilidad de los citados candidatos.

Por cuanto hace a que le causa agravio al partido político recurrente, que la Síndico Suplente y la segunda Regidora propietaria, son hermanas, así como el primer Regidor suplente con el séptimo Regidor propietario, son hermanos y contravienen con ello lo dispuesto por el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, conviene precisar lo siguiente.

Dentro de las documentales que integran los autos del expediente al rubro indicado, existen copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos Prisciliana Espina Pérez, Carmen Espina Pérez, Apolonio García Reyes y Valerio García Reyes, candidatos a Síndico Suplente, segunda Regidora propietaria, primer Regidor suplente y séptimo Regidor propietario, para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respectivamente.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



Ahora bien, obra en autos la prueba denominada reconocimiento o inspección ocular, desahogada el catorce de abril de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de la cual se transcribe lo siguiente:

(...)

**En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince.**

Se procede a desahogar la prueba de **Reconocimiento o Inspección ocular**, en términos de lo dispuesto por el artículo 363, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los términos ofrecidos por el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por conducto del ciudadano **RAFAEL PLIEGO QUINTANAR**, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, por lo que procederá a verificar lo siguiente:

Se ofrece la prueba en los términos siguientes:

(...)

**5.- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.-** Consistente y relativa en la inspección de las actas de nacimiento, copias de credenciales para votar y el currículum de los candidatos del Partido Encuentro Social que obran en los archivos del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Prueba que (sic) cual deberá ser practicada por el Secretario del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Dicha prueba acreditará que la planilla del Partido Político Encuentro Social tiene cónyuges y parientes por consanguinidad.

a) Si dentro de los archivos del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se encuentran de las actas de nacimiento, copias de las credenciales para votar y currículum de los candidatos de los candidatos (sic) del Partido Encuentro Social.

b) Si de las actas de nacimiento, copias de las credenciales para votar y curriculem (sic) de los candidatos del Partido Encuentro Social se puede determinar que los C. C. Apolonio García Reyes,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

Primer Regidor Suplente y Valerio García Reyes, Séptimo Regidor Propietario son parientes por consanguineidad en línea colateral en primer grado (Hermanos).

c) Si de las actas de nacimiento, copias de las credenciales para votar y currículum de los candidatos del Partido Encuentro Social se puede determinar que los C. C. Priscila (sic) Espinosa Pérez, Síndico Suplente y Carmen Espina Pérez, Segundo Regidor Propietario son parientes por consanguineidad en línea colateral en primer grado (Hermanos).

d) Si de las actas de nacimiento, copias de las credenciales para votar y currículum de los candidatos del Partido Encuentro Social se puede determinar que los C. C. Arnulfo Domínguez Medero, Presidente Municipal Propietario y Carmen Espina Pérez, son Cónyuges.

Dicha prueba se relaciona con los puntos del Agravio segundo del presente escrito, así mismo no omito en establecer que la ubicación del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Calle Pirú Número 29-Bis de la Colonia Villas de Descanso de Jiutepec, Morelos.

(...)

**SE PROCEDE AL DESAHOGO DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN (SIC) OCULAR,** en los términos siguientes:

Se procede a verificar lo siguiente:

(...)

a) Si dentro de los archivos del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se encuentran de las actas de nacimiento, copias de las credenciales para votar y currículum de los candidatos de los candidatos del Partido Encuentro Social.

(...)

**SE HACE CONSTAR QUE.-** Que obran en los archivos del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, actas de nacimiento, copias de las credenciales para votar y currículum de los candidatos postulados por el Partido Encuentro Social.

De la misma manera, se procede a inspeccionar, lo siguiente:

(...)

b) Si de las actas de nacimiento, copias de las credenciales para votar y currículum de los candidatos del Partido Encuentro Social se puede determinar que los C. C. Apolonio García Reyes,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

Primer Regidor Suplente y Valerio García Reyes, Séptimo Regidor Propietario son parientes por consanguineidad en línea colateral en primer grado (Hermanos).

(...)

**SE HACE CONSTAR QUE.-** De las actas de nacimiento de los ciudadanos **APOLONIO GARCÍA REYES** y **VALERIO GARCÍA REYES**, se aprecia que los nombres de los padres de ambos son:

Aparece la leyenda: **"DATOS DE LOS PADRES"**

**"ALBERTO GARCÍA MENDOZA"** y **"MARGARITA REYES RAMÍREZ"**

Así mismo, aparece en el acta de nacimiento de **APOLONIO GARCÍA REYES**, la leyenda: **"DATOS DE LOS ABUELOS"**

**"ABUELO PATERNO"** y **"MARCOS GARCÍA GONZÁLEZ"**

**"ABUELA PATERNO (SIC)"** y **"VICTORIA MENDOZA BAHENA"**

**"ABUELO MATERNO"** y **"MANUEL REYES"**

**"ABUELA MATERNA"** y **"MARÍA RAMÍREZ"**

Por otra parte, aparece en el acta de nacimiento de **VALERIO GARCÍA REYES**, la siguiente leyenda: **"DATOS DE LOS ABUELOS"**

**"ABUELO PATERNO"** y **"MARCOS GARCÍA"**

**"ABUELA PATERNO (SIC)"** y **"VICTORIA MENDOZA"**

**"ABUELO MATERNO"** y **"MANUEL REYES"**

**"ABUELA MATERNA"** y **"MARÍA RAMÍREZ"**

Por otra parte, se procede a inspeccionar lo que a continuación se detalla:

(...)

c) Si de las actas de nacimiento, copias de las credenciales para votar y currículum de los candidatos del Partido Encuentro Social se puede determinar que los C. C. Priscila (sic) Espinosa (sic) Pérez, Sindico Suplente y Carmen Espina Pérez, Segundo Regidor Propietario son parientes por consanguineidad en línea colateral en primer grado (Hermanos).

(...)

**SE HACE CONSTAR QUE.-** De las actas de nacimiento de las ciudadanas **PRISCILA (SIC) ESPINOSA (SIC) PÉREZ** y **CARMEN ESPINA PÉREZ**, se aprecia lo siguiente:

EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA CIUDADANA **PRISCILA (SIC) ESPINOSA (SIC) PÉREZ**, aparece la leyenda: **"DATOS DE LOS PADRES"** **"DANIEL ESPINA PÉREZ"** y **"CARMEN PÉREZ DE ESPINA"**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

También aparece la leyenda:

**"ABUELO PATERNO" y "CORNELIO ESPINA"**

**"ABUELA PATERNO (SIC)" y "PRISCILA (SIC) PÉREZ"**

**"ABUELO MATERNO" y "FIDEL PÉREZ"**

**"ABUELA MATERNA" y "PETRA MARTÍNEZ"**

EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA CIUDADANA **CARMEN ESPINA PÉREZ**, aparece la leyenda: **"DATOS DE LOS PADRES" "DANIEL ESPINA" y "CARMEN PÉREZ"**.

Por último, se hace constar, lo siguiente:

(...)

d) Si de las actas de nacimiento, copias de las credenciales para votar y currículum de los candidatos del Partido Encuentro Social se puede determinar que los C. C. Arnulfo Domínguez Medero, Presidente Municipal Propietario y Carmen Espina Pérez, son Cónyuges.

(...)

**SE HACE CONSTAR QUE.-** Una vez analizados (sic) las actas de nacimiento, copias de las credenciales para votar y currículum de los ciudadanos **ARNULFO DOMÍNGUEZ MEDERO** y **CARMEN ESPINA PÉREZ**, no se puede establecer lo solicitado por el aportante.

Se da por terminado el desahogo de la prueba denominada **RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR**, el mismo día de su iniciación. Lo anterior, para todos los efectos legales conducentes.- Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que da fe de lo actuado.

(...)

De la prueba de reconocimiento o inspección ocular, se advierte lo siguiente:

**a)** En las actas de nacimiento de los candidatos a los cargos de primer Regidor suplente y séptimo Regidor propietario, postulados por el partido Encuentro Social, para integrar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que los nombres de los padres de ambos candidatos son idénticos, por lo tanto sí se

puede acreditar el parentesco en línea recta colateral en primer grado –hermanos–, que guardan dichos candidatos.

**b)** En las actas de nacimiento de las candidatas a segunda Regidora propietaria y Síndica suplente, postuladas por el partido Encuentro Social, para integrar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que los nombres de los padres de ambas candidatas no son exactamente iguales, por lo cual no es posible acreditar el vínculo de parentesco, lo anterior pues como ya se dijo los nombres de los padres de dichas candidatas no se encuentran escritos de la misma manera.

**c)** En las actas de nacimiento de los candidatos a Presidente Municipal propietario y la segunda Regidora propietaria, postulados por el partido Encuentro Social, para integrar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que no se encuentra inserta anotación alguna que relacione el vínculo matrimonial entre ambas personas.

Evidenciándose con lo anterior que las pruebas aportadas por el hoy recurrente, sí fueron valoradas en el momento oportuno, lo anterior en uso de las atribuciones y facultades con las cuales cuenta el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo hasta aquí expuesto, es necesario citar el contenido del artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la siguiente manera:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

(...)

**ARTICULO \*117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:**

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

**VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.**

(...)

Así mismo, por la importancia al caso, conviene transcribir el contenido de los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

(...)

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

Como se puede apreciar, nuestra Constitución Política Federal, establece el principio de interpretación conforme, que es la técnica hermenéutica, por medio del cual, los derechos y libertades constitucionales, son armonizados los valores, principios y normas contenidos en la Constitución, en los tratados internacionales para lograr una mayor eficacia y protección, con el propósito de favorecer en todo tiempo los derechos humanos, garantizando la protección más amplia.

También, se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto, anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Estableciendo a su vez, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, el derecho de los ciudadanos de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, los Estados partes, tienen el deber de comprometerse a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

social, garantizando también la prerrogativa de los ciudadanos de gozar de los derechos y oportunidades consistentes en participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Igualmente, se establece la posibilidad de que la ley reglamente el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Se estima necesario transcribir los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber:

(...)

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

**1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

(...)

**Artículo 23. Derechos Políticos**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

**1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

(...)

El énfasis es propio.

De lo enunciado anteriormente, se advierte que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, en especial, para ser votados o elegidos y tener acceso –en condiciones de igualdad– a las funciones públicas del país.

Sin embargo, de lo preceptuado en el artículo 117, de la Constitución Política del Estado de Morelos, también se deduce que dichos derechos políticos no pueden ser ilimitados, sino que por el contrario, pueden ser objeto de restricciones, siempre y cuando que éstas no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar en esencia a

cualquier derecho, principio o valor constitucional o electoral fundamental; en el entendido de que tales delimitaciones y restricciones, pueden y deben ser interpretadas de tal forma que se garantice el ejercicio efectivo de los derechos y evitar la privación o supresión de los mismos, en la medida que lo permita la ley.

En razón de lo anterior, los derechos fundamentales de carácter político electoral, no deberán interpretarse en forma restrictiva, toda vez que se encuentran consagrados constitucionalmente, entonces realizar lo contrario, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por tanto, dichos derechos deben interpretarse con un criterio extensivo, es decir, deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 29/2009<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

(...)

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, **así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales**

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

**consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.** En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

(...)

El énfasis es propio.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos, a saber:

**1. Interpretación conforme en sentido amplio.** Interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

**2. Interpretación conforme en sentido estricto.** Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales; y,

**3. Inaplicación de la ley.** Cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera necesario interpretar la fracción VII del artículo 117, de la Constitución Política del Estado de Morelos –lo cual como ya se dijo resulta jurídicamente válido– y se debe estar a lo que más beneficie a la persona según el principio *pro personae*, establecido en





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, la referida fracción VII del artículo 117, de la Constitución Política del Estado de Morelos, dice:

(...)

**ARTICULO \*117.-** *Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:*

(...)

**VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.**

(...)

El énfasis es propio.

En este sentido, la palabra **concurrencia**<sup>5</sup>, es definida por la Real Academia Española de la Lengua como:

1. f. Acción y efecto de concurrir.
2. f. Conjunto de personas que asisten a un acto o reunión.
3. f. Coincidencia, concurso simultáneo de varias circunstancias.
4. f. Asistencia, participación.

Resulta relevante, el significado señalado en los numerales 2 y 3, por lo que, por concurrir, debe entenderse que dos o más personas se junten o coincidan en un mismo lugar o tiempo o en algo.

---

<sup>5</sup> Consultable en el vínculo: <http://lema.rae.es/drae/?vai=concurrencia>.

Sentado lo anterior, es posible atribuir a la palabra concurrencia contenida en la norma que se cuestiona las siguientes interpretaciones:

**a) Concurrencia en la postulación.** El artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos, alude a requisitos de elegibilidad, de ahí que es posible determinar que una de las interpretaciones que se puede dar a la palabra concurrencia, es que dicho requisito, se analizará en el momento de postulación de la planilla, esto es, antes del registro de candidatos.

En la postulación, si bien hay una concurrencia de los integrantes de la planilla que se presentará a la ciudadanía para ser votada, obviamente, todavía no hay certeza de que la misma ganará la elección.

**b) Concurrencia en la elección.** Una segunda interpretación que se le puede dar al artículo de referencia, también guarda relación con requisitos de elegibilidad, cuando ya se llevó la elección y los triunfadores son personas de las señaladas en la fracción VII del citado artículo 117.

En este caso, a pesar de haber resultado triunfadora una planilla integrada por personas que guardan relación de parentesco o de dependencia o de subordinación, todavía no llevan a cabo actos inherentes al ejercicio de la función e



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

incluso solo toman protesta del cargo, los propietarios de la planilla.

**c) Concurrencia en el ejercicio del cargo.** La última interpretación al artículo, atiende al ejercicio e integración de un órgano, de tal manera que las personas mencionadas en la citada fracción VII, del artículo 117 de la Constitución local, formen parte simultáneamente, es decir, al mismo tiempo, del órgano para el cual fueron electos.

En esta tesitura, el llevar a cabo una interpretación conforme, impone la obligación de salvaguardar la validez de toda norma que en principio, goza de la presunción de constitucionalidad, motivo por el cual, de las interpretaciones se debe elegir aquella que sea más favorable a las personas y se tutele el derecho humano en cuestión, cumpliendo también con la obligación prevista en el artículo 1º de la Constitución Federal, de hacer una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, el *principio pro personae*.

En este sentido, se considera que prohibir la integración de la planilla de miembros integrantes al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por parientes al momento de ser postulados o de ser elegidos, limitaría indebidamente el derecho a ser votado –previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– lo cual resultaría violatorio de la Constitución Federal como de los

tratados internacionales protectores de los derechos humanos.

Dicho de otra manera, la concurrencia que debe regir en el presente caso, no es en la integración de la planilla, sino en el desempeño del cargo. La finalidad de esta interpretación es evitar la existencia de órganos integrados por familiares, que eventualmente influyan en las decisiones tomadas al seno del órgano de que se trate.

En el caso que hoy se resuelve, se debe tomar en cuenta la integración de la planilla de miembros integrantes para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, postulada por el partido Encuentro Social, misma que a continuación se detalla:

| JIUTEPEC             |                                |                                  |
|----------------------|--------------------------------|----------------------------------|
| CARGO                | PROPIETARIO                    | SUPLENTE                         |
| PRESIDENTE MUNICIPAL | ARNULFO DOMINGUEZ MEDERO       | JOSE JAVIER MONTOYA ABARCA       |
| SÍNDICO              | GLORIA ROCIO PEREZ VILLEGAS    | PRISCILIANA ESPINA PEREZ         |
| 1er REGIDOR          | JUAN CARLOS JIMENEZ HERNANDEZ  | APOLONIO GARCIA REYES            |
| 2º REGIDOR           | CARMEN ESPINA PEREZ            | GUADALUPE KENIA GUADARRAMA LOPEZ |
| 3er REGIDOR          | SERGIO ALVAREZ LOPEZ           | MARCO IVAN CEDILLO DIAZ          |
| 4º REGIDOR           | CINTYA ANAHY BRITO TOLEDO      | FLORINDA AYALA OCHOA             |
| 5º REGIDOR           | ALEJANDRO DOMINGUEZ ALVAREZ    | DANIEL NEPHTALI ESPINA FLORES    |
| 6º REGIDOR           | SAMANTHA NATIVIDAD REYES COLIN | ALVARO GARCIA DAIRIT             |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

|            |                        |                            |
|------------|------------------------|----------------------------|
| 7º REGIDOR | VALERIO GARCIA REYES   | FLEURI PEÑALOZA CARPIO     |
| 8º REGIDOR | MIRIAM MORALES ARANDA  | GLADYS OSHIN REYES JIMENEZ |
| 9º REGIDOR | CARLOS GARCIA SAMPEDRO | ADAN REYES LOPEZ           |

El énfasis es propio.

De lo hasta aquí analizado, se puede advertir que entre los candidatos propietarios a Presidente Municipal, segunda Regidora y séptimo Regidor no existe acreditada relación de parentesco alguna.

Ahora bien, de acuerdo con la planilla de miembros integrantes para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, anteriormente transcrita, se advierte que son once los candidatos propietarios quienes la integran y solamente podría darse la concurrencia si la Síndico suplente y el primer Regidor suplente entraran en funciones, para el caso de renuncia o suspensión definitiva de alguno de los propietarios y aun ante la presencia de este supuesto, dichos integrantes – con relación de parentesco– no formarían mayoría que pudiera influir en las decisiones de cabildo.

Máxime que en el presente caso, corresponde a la ciudadanía tomar la decisión en el sentido de si la integración de la planilla resulta o no atractiva, y, siendo éste último el caso, no van a votar por ella, por el contrario, si reúne esos atributos, es oportunidad para que esa planilla llegue al cargo de elección popular.

Además de lo referido, el imponer restricciones a la postulación de candidatos, implica una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, toda vez que, una de sus prerrogativas es postular candidatos a cargos de elección popular con base en su normatividad interna y que cumplan con los perfiles y exigencias del puesto en el lugar en el cual se les pretende postular.

Por las consideraciones antes vertidas, es que se estima infundado el agravio en análisis.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio esgrimido por el recurrente, identificado con el inciso **b)**, a juicio de éste órgano jurisdiccional resulta **infundado**, por las razones que a continuación se citan.

El recurrente aduce le causa agravio el acuerdo de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/022/2015 y su acumulado IMPEPAC/REV/030/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por carecer de fundamentación y motivación.

Refiriendo además el apelante que la autoridad responsable fundamento su dicho en interpretaciones erróneas y suposiciones e hipótesis equivocadas del artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

Morelos, violentando con ello los principios de certeza y legalidad, por falta de fundamento y motivación.

Es de explorado derecho que, en todos los actos emitidos por alguna autoridad, debe existir la fundamentación y motivación, es decir, deben ser emitidos conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, conviene tener presente que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Del contenido del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se preceptúa en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **i)** la derivada de su falta; y, **ii)** la correspondiente a su inexactitud.

Esto es, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

que el caso, puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad, sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De tal modo que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Esta diferencia, permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada; y en el segundo caso, consiste en una violación





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

En síntesis, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por otro lado, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión de acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212<sup>6</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

(...)

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Volumen CXXXII, página 49.—Amparo en revisión 8280/67.—Augusto Vallejo Olivo.—24 de junio de 1968.—Cinco votos.—Ponente: José Rivera Pérez Campos.—Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37.—Amparo en revisión 3713/69.—Eliás Chaín.—20 de febrero de 1970.—Cinco votos.—Ponente: Pedro Guerrero Martínez.—Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111.—Amparo en revisión 4115/68.—Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados.—26 de abril de 1971.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Volúmenes 97-102, página 61.—Amparo en revisión 2478/75.—María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado.—31 de marzo de 1977.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez.—Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61.—Amparo en revisión 5724/76.—Ramiro Tarango R. y otros.—28 de abril de 1977.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Iñárritu.—Secretario: Luis Tirado Ledesma.

(...)

El énfasis es propio.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 166, Segunda Sala, tesis 204.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, todos los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados.

En estas condiciones, éste órgano jurisdiccional considera, contrario a lo que sostiene el recurrente, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, si fundó y motivó el acuerdo de fecha diecinueve de abril del presente año.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable citó los preceptos legales aplicables al caso en particular y esgrimió las razones por las que eran infundados los agravios hechos valer por el hoy recurrente.

De la misma manera, la responsable fundó y motivó su competencia, transcribió los agravios hechos valer por el recurrente y analizó los preceptos legales, así como los criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

Por cuanto hace a lo aducido por el apelante, relativo a que la autoridad responsable fundamentó su dicho en interpretaciones erróneas y suposiciones e hipótesis equivocadas, es necesario precisar lo siguiente.

Nuestro modelo de constitucionalidad y convencionalidad derivado de la última reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación

de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas.

En este sentido, como ya se ha referido anteriormente, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso en particular, la autoridad responsable, en el acuerdo combatido, señaló que:

(...)

***De conformidad con el artículo 1, de la Carta Magna, en correlación con el numeral 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mismos que establecen en esencia que se favorecerá en todo tiempo la protección más amplia a las personas, en consideraciones generales de igualdad. En consecuencia, esta Autoridad Resolutora, arriba a la conclusión que al partido político recurrente, no le asiste la razón por las consideraciones antes referidas.***

(...)

El énfasis es propio.

De lo anteriormente transcrito se advierte que la responsable, cumplió con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, interpretó las normas de derechos humanos de la manera más favorable para la protección más amplia a las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

Luego entonces, el agravio en estudio, por las consideraciones expuestas, resulta **infundado**.

Por lo antes precisado, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/022/2015 y su acumulado IMPEPAC/REV/030/2015; así como el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/011/2015, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Ángel David Hidalgo Ocampo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/022/2015 y su acumulado IMPEPAC/REV/030/2015.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/011/2015, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**Notifíquese personalmente** a las partes, en los domicilios señalados en autos; y, **fijese en estrados** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

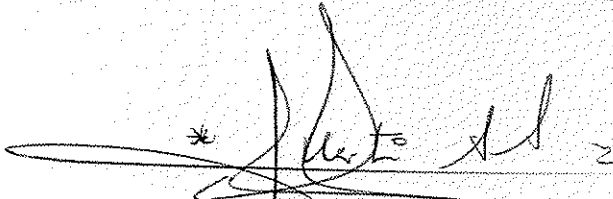
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEE/RAP/167/2015-2.

Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.



**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**



**FRANCISCO HURTADO DELGADO**  
**MAGISTRADO**



**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**